

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea juzgados de Policía Local en las comunas que indica.
BOLETÍN N° 5.906-07.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir un segundo informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, y con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que esta Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores; su jefe de gabinete, señor Pablo Terrazas; el asesor jurídico de esa repartición, señor Álvaro Villanueva, y el asesor, señor Benjamín Valle; del Instituto de Jueces de Policía Local, la Presidenta, señora María Eugenia Espinoza, y los Directores señores Alberto Cooper y Sergio Tobar; de la Municipalidad de Talca, el Alcalde, señor Juan Castro; de la Municipalidad de Trehuaco, el Alcalde, señor Luis Alberto Cuevas; de la Municipalidad de Quillota, la Alcaldesa (S), señora Mariela Opazo; de la Municipalidad de San Miguel, el Alcalde, señor Julio Palestro, y de la Municipalidad de Cabildo, el Alcalde, señor Eduardo Cerda.

- - -

I. OBJETIVO

Crear juzgados de Policía Local en las comunas que indica.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y artículos primero y segundo transitorios.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
las de los números 1 y 2.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones:
las de los números 3 y 3 A.

4. Indicaciones rechazadas: no hay.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

6. Indicaciones retiradas: no hay.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR, CONTENIDO DE LAS INDICACIONES Y ACUERDOS

Al iniciar la discusión particular, **el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores**, señaló que la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, dispone que en aquellas comunas en que no existe el cargo de juez de policía local, las funciones correspondientes serán desempeñadas por los respectivos alcaldes. La misma ley también establece diversas materias de competencia de estos tribunales que sólo pueden ser conocidas por jueces letrados, y, para el caso de las comunas que no cuentan con esta clase de magistrados, las correspondientes causas deberán ser conocidas y resueltas por el juez más inmediato al territorio de la comuna en que esa causa se originó y que sea abogado.

Lo anterior, según dijo, genera dos efectos:

Uno) Las personas interesadas en tales causas deben trasladarse desde su comuna de residencia para comparecer ante el tribunal competente, lo cual implica costos de traslados y tiempo, y

Dos) La municipalidad en cuyo territorio se cometió una infracción de aquellas sancionadas con multa, percibirá un ingreso menor, por cuanto el 20% del aquella quedará en beneficio del municipio al cual pertenece el juzgado de policía local que aplique la sanción, conforme lo dispone la ley N° 18.287, que establece el Procedimiento ante Juzgados de Policía Local.

El proyecto de ley en debate, continuó, crea tribunales de policía local en todas aquellas comunas del país que hoy no cuentan en su territorio con este tipo de tribunales (75), entregando una solución a un gran número de ciudadanos en materia de acceso a la justicia. Además, la iniciativa también considera la creación de juzgados de policía local adicionales a solicitud de las respectivas municipalidades, en comunas que, por el elevado número de causas, tienen excesiva carga de trabajo, impidiendo la adecuada atención de las personas afectadas y generando

retrasos en la dictación de resoluciones. Es el caso de las comunas de Talca, en la Región del Maule, y de Recoleta en la Región Metropolitana de Santiago.

Respecto de las plantas municipales, señaló que se incorpora en cada uno de los municipios en que se crean nuevos tribunales, el cargo de juez de policía local, al cual le corresponderá el grado más alto de la respectiva planta de directivos.

Además, el proyecto propone que en todas las municipalidades la denominación del cargo de secretario del juzgado de policía local será la de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local". Por tanto, la persona que lo ejerza deberá contar con dicho título profesional. El fundamento radica en la necesidad de unificar la denominación y requisitos del cargo de secretario, que presenta hoy situaciones muy disímiles. Al tratarse de un profesional abogado, podrá legalmente subrogar al juez titular en casos de impedimento o inhabilidad de éste, sin tener que recurrir a la intervención de otro juez de policía local. En los casos en que exista dicha función, los alcaldes, mediante decreto, deberán identificar los cargos de la planta "Profesionales" que se transforman en empleos nominados de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", individualizándose a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos. Este decreto alcaldicio deberá dictarse dentro de 60 días después de haberse publicado el proyecto de ley. Por su parte, en las administraciones locales donde se crea este cargo, los alcaldes deberán identificar en el respectivo decreto los cargos que se creen, determinando en estos casos el grado de remuneraciones, de acuerdo a las posiciones relativas establecidas en la planta de personal de la municipalidad para los cargos de profesionales, requiriéndose el previo acuerdo del concejo municipal. Este decreto alcaldicio deberá publicarse dentro de los 30 días posteriores a la instalación del nuevo juzgado.

A propósito de la instalación y funcionamiento de los nuevos juzgados de policía local, el señor Subsecretario expresó que éstos serán formalmente instalados en las comunas correspondientes cuando así lo acuerde el concejo municipal, correspondiéndole a la municipalidad decidir la instalación efectiva del tribunal. El costo de la instalación del tribunal será financiado con recursos de la municipalidad que corresponda, para cuyo efecto ésta no podrá, a la fecha del acuerdo del concejo, estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal establecido en la legislación vigente. Sobre este punto, recordó que el artículo primero de la ley N° 18.294 dispone que el gasto anual máximo en personal de las municipalidades de la Región Metropolitana de Santiago, no podrá exceder, respecto de cada una de ellas, del 35% del rendimiento estimado de los ingresos que les correspondan en conformidad a lo establecido en la ley de rentas municipales. Asimismo, la dotación máxima de personal de las municipalidades de la Región Metropolitana de Santiago, cuyas comunas tengan una población superior a 15.000 habitantes, no podrá exceder, respecto de cada una de ellas, la relación de dos funcionarios por cada mil habitantes de la comuna respectiva. Por su parte, el artículo 67 de la ley N° 18.382, dispuso que las normas establecidas en el artículo citado

precedentemente respecto de las municipalidades de la Región Metropolitana de Santiago, regirán también para las municipalidades de las restantes regiones.

Enseguida, explicó que en tanto no se produzca la instalación de los juzgados creados por el proyecto de ley en debate, las causas que correspondan a la competencia de éstos, tanto de las ya iniciadas como de las nuevas que se promovieren, continuarán siendo de conocimiento de los actuales juzgados competentes para ello, hasta su total tramitación.

A continuación, se refirió al contenido de las indicaciones.

Tal como se señaló en un párrafo precedente, se propone, a petición de las respectivas municipalidades, la creación de juzgados de policía local adicionales en las comunas de Quillota, Vitacura, San Miguel, Lo Espejo y Puerto Montt. Para ello se modifican de cada una de las plantas de funcionarios de las municipalidades respectivas.

Recordó, además, que los jueces de policía local perciben una asignación mensual de responsabilidad judicial, la cual es de cargo municipal y no se modifica en la indicación propuesta al proyecto de ley. Además, reciben una asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, la cual no se propone cambiar ni en cuanto a montos ni tampoco en lo referido a quien la soporta (sigue siendo de cargo municipal). Además, se mantiene su obtención en función de la calificación que cada año efectúa la Corte de Apelaciones respectiva. Lo comprendido en la indicación propuesta es sólo una nueva modalidad de extensión del beneficio. Hoy el 33% de los jueces mejor calificados por la Corte de Apelaciones respectiva recibe un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. Los jueces que les siguen en orden descendente, hasta llegar al 66% de los mejor evaluados por la Corte, perciben el 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. Finalmente, no tienen derecho a percibir la asignación los jueces que sean calificados en lista condicional o deficiente. El problema es que, en caso de producirse empate en los puntajes de calificación entre varios jueces correspondientes a una misma Corte, es ésta quien debe dirimir estos empates. Así, magistrados hoy bien calificados no perciben esta asignación, lo cual resulta injusto.

Por ello, y a solicitud del Instituto de Jueces de Policía Local, una indicación propone que a todos los jueces que sean calificados por la Corte de Apelaciones en lista sobresaliente y muy buena, se les conceda el 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal, y a todos los calificados en lista satisfactoria o regular, el 10% correspondiente. Preciso que la nueva forma de extensión del beneficio no implica una nueva carga para las municipalidades, las cuales, al confeccionar sus presupuestos, deben siempre considerar la posibilidad que el respectivo JPL sea calificado dentro del 33% mejor puntuado.

Respecto del envío de estados trimestrales, afirmó que el artículo octavo de la ley N° 15.231 dispone que los jueces de policía

local estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones. Asimismo, dichos jueces estarán obligados a remitir cada tres meses a la Corte de Apelaciones que corresponda un informe de la gestión del tribunal a su cargo, para que la Corte los considere en la calificación anual del juez. Los informes deberán remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Otra de las indicaciones del Ejecutivo propone que dichos estados trimestrales se remitan los meses de abril, julio, octubre y enero en reemplazo de los meses señalados hoy en la ley, respectivamente. Esta modificación, según dijo, permitirá que la información remitida coincida con las elaboraciones del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Debe tenerse presente que lo anterior se efectúa una vez vencido el período. Por ello, hoy se presenta la anomalía de que en diciembre debe remitirse la información relativa a los meses de septiembre, octubre y noviembre; produciéndose un desfase, por cuanto la de diciembre recién se remitirá en marzo del año siguiente. No obstante el cambio propuesto, se mantiene inalterable la frecuencia trimestral en la remisión de la información a la Corte.

A continuación, el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo explicó que el Instituto de Jueces de Policía local solicitó incorporar a los funcionarios del tribunal dentro de aquellos cuyo traslado debe contar con autorización expresa del concejo municipal, tal cual hoy se dispone para los que se desempeñan en la unidad de control. El fundamento de ello radica en la especialización que requiere la formación del personal que se desempeña en el tribunal. Se fortalece con ello, dijo, la independencia de la función jurisdiccional.

Otro aspecto que destacó fue la reestructuración de la participación de los jueces de policía local en instancias donde antes no la tenían. Sobre el particular, recordó que el artículo 19 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales dispone, respecto de los concursos para la incorporación de nuevos funcionarios a la planta respectiva, que éstos serán preparados por un comité de selección, conformado por el jefe o encargado del personal y por quienes integran la junta a quien le corresponda calificar al titular del cargo vacante, con excepción del representante del personal. Respecto de las municipalidades con una planta inferior a veinte cargos, el concurso será preparado y realizado por el secretario municipal. Con el resultado del concurso el comité de selección o el secretario municipal, en su caso, propondrá al alcalde los nombres de los candidatos que hubieren obtenido los mejores puntajes, con un máximo de tres, respecto de cada cargo a proveer.” En una indicación al proyecto de ley se propone que los jueces integren el comité de selección cuando se trate de proveer cargos destinados a los juzgados. Por otra parte, el artículo 32 del mismo cuerpo legal ordena que las juntas calificadoras del desempeño de los funcionarios municipales estarán compuestas, en cada municipio, por los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico, con excepción del alcalde y del juez de policía local, y por un representante del personal elegido por éste. La indicación sugiere que los jueces integren la junta calificadora cuando corresponda evaluar el desempeño de los funcionarios del tribunal.

Expresó a continuación que el artículo 1º de la ley Nº 20.008 estableció una asignación de mejoramiento de la gestión municipal, cuyos destinatarios son los funcionarios de las administraciones locales. Dicha norma renovó lo dispuesto en la Ley Nº 19.803, que estableció una asignación de mejoramiento de la gestión municipal.

La asignación considera los siguientes componentes:

i. Incentivo por gestión institucional, vinculada al cumplimiento de un programa anual de mejoramiento de la gestión, con objetivos específicos medibles a través de indicadores. El cumplimiento dará derecho a los funcionarios a una bonificación de un 6% de las remuneraciones, siempre que la municipalidad haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de los objetivos anuales.

ii. Incentivo de desempeño colectivo por área de trabajo, vinculado al cumplimiento de metas por unidad municipal. La bonificación no podrá exceder del 4% de las remuneraciones, siempre que la dirección, departamento o unidad haya alcanzado un grado de cumplimiento igual al 90% de las metas anuales comprometidas.

Para efectos de lo señalado precedentemente, se contempla dentro de las remuneraciones:

- a) Sueldo base;
- b) Asignación municipal del artículo 24 del decreto ley Nº 3.551, de 1980;
- c) Asignación de los artículos 3º y 4º de la ley Nº 18.717, y
- d) Asignación del artículo 1º de la ley Nº 19.529.

En la actualidad, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del inciso segundo del artículo 1º de la ley Nº 20.008, los jueces de policía local no perciben esta asignación. Mediante una de las indicaciones se propone derogar dicha norma -que constituye una discriminación- puesto que los jueces son los únicos funcionarios municipales que no la perciben.

Finalmente, sobre la planta del personal de la Municipalidad de Talca, el señor Subsecretario explicó que se trata de una modificación meramente formal, destinada únicamente a que los actuales cargos de “secretario juzgado de policía local” pasen a denominarse “secretario abogado de juzgado de policía local”.

- - -

A continuación, la **Presidenta del Instituto de Jueces de Policía Local, señora María Eugenia Espinoza**, señaló

concordar con el objetivo del proyecto y las indicaciones presentadas, puesto que se crean diversos tribunales de policía local en comunas que, hasta ahora, no contaban con esta institución jurisdiccional. Además, la iniciativa adecua las plantas municipales con el objeto de que en cada municipalidad se cree el correspondiente cargo de juez de policía local y el cargo de secretario abogado.

Respecto de este último asunto, la Presidenta del Instituto de Jueces señaló que su creación permitirá avanzar en la profesionalización de esta instancia jurisdiccional, por cuanto se trata de personas especializadas en la labor de estos tribunales, pudiendo reemplazar al juez en caso de ausencia de éste, sin los contratiempos que acarrearán otras formas de subrogación que actualmente operan.

En otro orden de ideas, valoró el hecho de que cada comuna pueda contar con su respectivo órgano jurisdiccional, mejorando así las condiciones de vida de la población al facilitar el acceso expedito a la justicia local a las personas que viven en comunas apartadas, lo que demuestra la importante labor desarrollada por estos tribunales.

Respecto de las asignaciones de los jueces de policía local, recordó que la ley N° 20.008, de 23 de marzo de 2005, estableció la entrega de dos de estos beneficios:

Uno) la de responsabilidad judicial inherente al cargo, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal, y

Dos) la de incentivo por gestión jurisdiccional ascendente al 20% o 10% de la misma suma de los conceptos antes indicados, dependiendo de la ubicación del juez en el ordenamiento que realiza cada una de las Cortes de Apelaciones según sus calificaciones anuales en tercios. De esta forma, el primer tercio recibe un 20%, el segundo un 10%, mientras que el tercer tercio no recibe. Hizo presente que durante la tramitación de esta iniciativa, la Dirección de Presupuesto fijó como requisito para el reajuste que el monto se determinara por gestión, diferenciando su monto en la forma que se aprobó.

Transcurridos cerca de siete años de la entrada en vigencia de la ley N° 20.008, se ha verificado, según dijo, la inconveniencia de la aplicación del sistema de otorgamiento anual de la asignación por gestión jurisdiccional. Recordó que el sistema de calificaciones individuales en tercios fue suprimido del sistema calificadorio de la Administración Pública, por lo que resulta complejo que jueces calificados en lista sobresaliente no accedan al reajuste anual del 20%, y menos aún que dos o más jueces igualmente calificados con el mismo puntaje, el más antiguo acceda al un 20% o un 10% y, el más nuevo, a un 10% o 0% de reajuste.

De esta manera, expresó que parece más apropiado adscribirse al sistema que se aplica al resto de los jueces sujetos al control de las Cortes de Apelaciones, esto es, la ubicación en listas sobresaliente, muy buena, satisfactoria, regular, condicional y deficiente, con

lo que los jueces de policía local serán evaluados por la respectiva Corte con igual parámetro con el que se mide al resto de los miembros del Poder Judicial. Según lo expuesto, concordó con la indicación del Ejecutivo en que se incorporan diversas modificaciones (artículo 12) a la ley N° 15.231, orgánica de los juzgados de policía local, reemplazando los numerales i), ii), iii) y iv) del inciso sexto del artículo 5°.

Del mismo modo, valoró la modificación relativa a la entrega de informes de gestión a las Cortes de Apelaciones (estados trimestrales), que corrige la periodicidad en que deben remitirse estos informes sobre el estado de las causas. Así, continuó, la suma total de cada trimestre debe corresponder al año completo, lo que contribuirá a la tabulación que realiza anualmente el Instituto Nacional de Estadísticas.

Respecto de las modificaciones referidas al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales y a la ley orgánica constitucional de municipalidades, señaló que éstas garantizan la independencia y objetividad en la función jurisdiccional de los juzgados de policía local, resguardando así los derechos de la ciudadanía y de los funcionarios. Lo anterior dice relación también con la relevancia de capacitar a un funcionario en las labores propias de un tribunal de policía local. Así, la norma propuesta en una de las indicaciones del Ejecutivo es similar a la que se aplica hoy al personal de la unidad de control, que obliga al alcalde a solicitar acuerdo del concejo municipal para readscribir al personal.

De acuerdo a lo expresado, señaló que el Instituto de Jueces de Policía Local está de acuerdo con la modificación que se hace al literal n) del artículo 65 de la ley orgánica de municipalidades, como asimismo al artículo 19 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

A propósito de las asignaciones de mejoramiento de la gestión municipal, explicó que esta debe ser reestablecida a los jueces de policía local de acuerdo a las siguientes razones:

a) Los jueces deben implementar anualmente medidas de gestión y excelencia para el funcionamiento del tribunal, con el objeto de que el personal pueda acceder a esta asignación;

b) Las asignaciones que perciben los jueces en virtud del artículo 2° de la ley 20.008, fueron otorgadas por el legislador por estimar que sus fundamentos eran diferentes al de la asignación municipal, que percibe todo el personal municipal salvo los jueces de policía local. Por ser el juez el principal gestor en el control y fijación de medidas para el cumplimiento de las metas propuestas, estimó que la exclusión de éstos en la asignación municipal debe ser reestablecida.

- - -

Enseguida, la Comisión escuchó a los alcaldes de San Miguel, Talca, Trehuaco y Quillota.

El alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, señor Julio Palestro, expresó que los municipios de la Región Metropolitana que han solicitado un segundo tribunal, lo han hecho en razón de la sobrecarga de causas ocasionadas por las infracciones en las autopistas concesionadas, por lo que valoró la iniciativa que, según dijo, ayudará en la descongestión de estos juzgados y entregará mayor celeridad para la tramitación de todas las materias que son de su competencia.

Del mismo modo, consultó por los costos de instalación de los mismos y por los fondos para la provisión de cargos.

El alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talca, señor Juan Castro, señaló que el tercer tribunal de policía local que se crea en dicha comuna tiene por fundamento el gran número de causas pendientes que hoy existen en los dos juzgados que operan en la ciudad. Como ejemplo, hizo presente que el primer juzgado de policía local tiene 14.500 causas pendientes, a las que hay que sumar cerca 6.000 por infracciones a la ley electoral. De esta forma, continuó, el proyecto de ley soluciona un problema que actualmente aqueja a numerosas comunas del país, que tienen en sus tribunales de policía local la vía de acceso más cercana a la justicia.

El alcalde de la comuna de Trehuaco, señor Luis Alberto Cuevas, explicó que dicha comuna tiene como principal herramienta de financiamiento el Fondo Común Municipal, por lo que debe entenderse que ello, dijo, implica limitaciones en la disponibilidad de recursos. De esta manera, si bien valoró la posibilidad de crear un juzgado de policía local en la comuna de Trehuaco, solicitó al Ejecutivo facilitar los recursos necesarios para la implementación del proyecto tal como está descrito en el proyecto en debate, que asciende a la suma de \$ 38.985.300 pesos. Hizo presente que junto con la obligación de instalar un juzgado, se suman las que otras leyes les han ordenado, como es el caso de las contenidas en la ley sobre acceso a la información pública, y la ley de participación ciudadana, ambas con gastos que aumentan las obligaciones del presupuesto de la comuna.

Finalmente, intervino **la alcaldesa subrogante de Quillota, señora Mariela Opazo,** quien, al igual que los otros alcaldes, valoró la creación de nuevos tribunales de policía local, sobre todo en relación con el explosivo crecimiento de algunas comunas. En el caso de Quillota, explicó que de acuerdo con el último censo (año 2002) la comuna tiene, aproximadamente, 50.000 habitantes, esperando llegar a 100.000 en la próxima encuesta que se ejecutará el año 2012. Este crecimiento, continuó, no ha sido compatible con la adecuación de las plantas municipales para el debido cumplimiento de las funciones que deben ejecutarse, lo que se ha subsanado con funcionarios a honorarios y otro tipo de adecuaciones.

Respecto del juzgado de policía local de Quillota, precisó que la carga laboral del mismo ha aumentado de manera sostenida en los últimos 5 años, lo que implica, al día de hoy, cerca de 6.000 causas pendientes. En razón de ello, hizo presente que si bien la creación de un nuevo tribunal aliviará la carga laboral del que hoy existe, solicitó al Ejecutivo

los fondos necesarios para la implementación de esta ley y las adecuaciones de las plantas municipales que sean necesarias.

- - -

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS INDICACIONES

Artículo 3°

Este precepto aprobado en general crea un tercer juzgado de policía local para la comuna de Talca (inciso primero).

En su inciso segundo enmienda el artículo 3° del D.F.L. N° 222-19321, de Interior, de 1994, que a su vez modificó la planta del personal de la municipalidad de Talca, incorporando en la planta de directivos a un juez de policía local, grado 4°, y en la planta de profesionales un cargo de secretario de juzgado de policía local, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de abogado y experiencia profesional de un año en la Administración del Estado.

En la indicación N° 1, S.E. el Presidente de la República propone sustituir el inciso segundo descrito con otro que reproduce el texto sustituido, pero agrega una frase que suprime dos cargos de secretario de juzgado de policía local, ambos grado 6°, de la planta de profesionales, y crea en su reemplazo dos cargos de secretario abogado de juzgado de policía local, ambos grado 6°, de la planta de profesionales, con las mismas exigencias que los anteriores para postular a ellos.

Esta indicación resultó aprobada en sus mismos términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar.

- - -

En la indicación N° 2, S.E. el Presidente de la República propone la incorporación de los artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, nuevos, mediante los cuales se crean los juzgados de policía local en las municipalidades que a continuación se indica, modificando las respectivas plantas para incorporar en ellas el cargo de juez de policía local y el cargo de secretario de juzgado de policía local que en cada caso se señala, exigiendo para acceder a ellos el título de abogado.

El artículo 5° crea un segundo juzgado de policía local para el municipio de Quillota, modificando el artículo 3° del D.F.L. N° 316-19.321 (planta del personal de ese municipio) con el fin de incorporar un cargo de juez de policía local en la planta de directivos, grado 5°, y dos cargos de secretario abogado de juzgado de policía local, ambos grado 8°, en la planta de profesionales.

El artículo 6° crea un segundo juzgado de policía local para el municipio de Lo Espejo, y modifica su ley de plantas -D.F.L. N° 141-19.321- incorporando un juez de policía local, grado 3°, y dos cargos de secretario abogado, grado 5°.

El artículo 7° crea un segundo juzgado de policía local para el municipio de Vitacura y modifica su ley de plantas, D.F.L. N° 318-19.231, incorporando un juez de policía local, grado 3°, y dos cargos de secretario abogado de juzgado de policía local, grado 5°.

El artículo 8° crea un segundo juzgado de policía local para San Miguel, y modifica su planta de personal (D.F.L. N° 259-19.321), para incorporar un juez de policía local, grado 3°, y un cargo de secretario abogado de juzgado de policía local, grado 6°.

Finalmente, el nuevo artículo 9° crea un tercer juzgado de policía local para Puerto Montt e incorpora en su planta -D.F.L. N° 75-19.280- un cargo de juez de juzgado de policía local y tres cargos de secretario abogado de juzgado de policía local.

(Hacemos presente que la creación de más de uno o dos cargos de secretario abogado de juzgado de policía local consignado en estos nuevos artículos 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, obedece a que en las respectivas plantas se ha incorporado este nuevo cargo, tanto para los juzgados existentes como para los que se crean en virtud de esta ley. Hasta ahora en esas plantas existía el cargo de secretario de juzgado de policía local, cargo que no exigía necesariamente el título de abogado).

Esta indicación también fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar.

- - -

La indicación N° 3, también de S.E. el Presidente de la República, agrega al proyecto aprobado en general cuatro nuevos artículos 12, 13, 14, y 15 que, a su vez, introducen enmiendas a las leyes que enseguida se mencionan:

El nuevo artículo 12 modifica la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, en el siguiente sentido:

i) En el artículo 5° reemplaza los literales i), ii), iii) y iv) por otros i), ii) y iii), nuevos.

El artículo 5° de esta ley establece las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones a que están afectos los jueces de policía local. También consigna otros beneficios y asignaciones a que tienen derecho.

En el inciso quinto, el referido precepto les reconoce una asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, imponible y tributable, con cargo al presupuesto municipal, que se concede de acuerdo al resultado de las calificaciones que efectúe la Corte de Apelaciones respectiva. Esta asignación se percibe mensualmente durante el año siguiente al del proceso calificadorio.

La letra i) de este inciso dispone que el treinta y tres por ciento de los jueces mejor calificados percibirá un 20% de la suma del sueldo base y de la asignación municipal.

La letra ii) dispone que los jueces que sigan en el orden de evaluación hasta el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados percibirán una asignación del 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

La letra iii) dispone que en caso de empates en los puntajes de calificación que impidan determinar el incentivo, dirimirá la respectiva Corte, y

La letra iv) declara que no tienen derecho a este incentivo los jueces calificados en lista condicional o deficiente, ni los que en el año anterior no hayan prestado servicios efectivos en el juzgado durante seis meses, salvo que acrediten su ausencia con licencia médica.

La nueva letra i) que propone la indicación previene que los jueces calificados en lista sobresaliente o muy buena a que se refiere el artículo 278 del Código Orgánico de Tribunales, percibirán una asignación de un 20% de la suma de su sueldo base y de la asignación municipal.

La letra ii), a su vez, dispone que a los jueces calificados en lista satisfactoria o regular les corresponderá un 10% de la misma suma.

La letra iii) declara que no tendrán derecho a este incentivo los jueces calificados en lista condicional o deficiente, ni los que en el año anterior no hayan prestado servicios efectivos durante seis o más meses, salvo que acreditan licencias médicas.

Enseguida, la indicación N° 3, en un numeral 2), reemplaza en el artículo 8°, inciso tercero, de la ley sobre organización y atribuciones de policía local, las palabras “marzo”, “junio”, “septiembre” y “diciembre” por “enero”, “abril”, “julio” y “octubre”, respectivamente.

(El texto vigente dispone que los jueces de policía local deben remitir a la respectiva Corte, durante los meses citados, un informe de gestión para su posterior calificación anual).

Por lo que hace al nuevo artículo 12 que se incorpora al texto aprobado en general y a las enmiendas introducidas en el inciso tercero del texto de la ley N° 15.231 ya mencionada, esta

indicación N° 3 fue aprobada con enmiendas en el sentido de la nueva indicación del Ejecutivo (la N° 3 A), según se explicará en seguida. (Unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar).

- - -

Dentro del nuevo plazo autorizado por la Sala del Senado, S.E. el Presidente de la República formuló una **nueva indicación, N° 3 A**, que incorpora un nuevo artículo 12 en el texto aprobado en general que introduce las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, :

En su artículo 5°:

a) Reemplaza en el inciso segundo del artículo 5° la expresión “creación” por la palabra “instalación”.

b) Agrega a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión “Lo anterior en es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 18.694, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

(El inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 15.231 autoriza a dos o más municipios para crear un juzgado de policía local con jurisdicción común a todos ellos. El artículo 44 de la ley municipal autoriza a dos o más municipios para que un solo funcionario ejerza funciones análogas en todos ellos.).

c) Sustituye en su inciso sexto los numerales i), ii); iii), iv) por los siguientes i), ii) y iii):

“i) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Sobresaliente o Muy Buena, a que se refiere el inciso tercero del artículo 278 del Código Orgánico de Tribunales, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Satisfactoria o Regular, contemplada en la norma citada precedentemente, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local calificados en Lista Condicional o Deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis meses o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contempladas en su régimen estatutario.”.

En su artículo 8°:

Reemplazar en su inciso tercero las palabras “marzo”, “junio”, “septiembre” y “diciembre”, por las expresiones “enero”, “abril”, “julio” y “octubre”, respectivamente.

Al explicar esta nueva indicación del Ejecutivo, **el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Miguel Flores**, señaló que el proyecto de ley considera la creación de juzgados de policía local en cada una de las comunas en las cuales aún no existe dicho tribunal (75 en total), por lo que la instalación de los respectivos juzgados será decidida por cada municipalidad. Con el objeto de facilitar dicha instalación, especialmente para aquellas municipalidades que disponen de escasos recursos, se propone modificar el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

En rigor, las municipalidades no pueden crear juzgados de policía local. Es así como el inciso primero del artículo 76 de la Constitución Política dispone que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.” De la norma constitucional citada se desprende que la creación de órganos jurisdiccionales sólo puede realizarse mediante la dictación de normas de rango legal, de ahí que jurídicamente hoy no es posible que dos o más municipalidades creen un juzgado de policía local. Según dijo, el uso de la expresión creación se debe, probablemente, a que el texto actual de la Ley N° 15.231 fue fijado mediante el Decreto Supremo N° 307, del Ministerio de Justicia, de 3 de marzo de 1978; es decir, se trata de un articulado anterior a la fecha de entrada en vigencia del actual texto constitucional.

Por las razones señaladas, la nueva indicación propone reemplazar la expresión que dos o más municipalidades podrán crear juzgados de policía local con jurisdicción sobre las respectivas comunas por la facultad de ellas para instalar dichos órganos jurisdiccionales compartidos.

Además, en su opinión debe considerarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 44 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el cual señala que “Dos o más municipalidades podrán convenir que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, labores análogas en todas ellas. El referido convenio requerirá el acuerdo de los respectivos concejos y la conformidad del funcionario.” La indicación no propone modificar dicha norma; sin embargo, se hará expresa mención de ella en el texto de la Ley N° 15.231, para efectos de que no queden dudas que, existiendo la decisión de “compartir” juzgados de policía local entre dos o más municipalidades, éstas podrán, además, disponer que funcionarios puedan desempeñar funciones en todas ellas.

Puesta en votación la nueva indicación del Ejecutivo, N° 3 A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar, con la sola enmienda de intercalar en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 15.231, a continuación de la

palabra “acordar”, la frase “en la forma en que esos municipios convengan”.

- - -

El nuevo artículo 13 propuesto en la indicación N° 3 agrega en el literal n) del artículo 65 de la ley orgánica constitucional de municipalidades, a continuación de la palabra “control” las expresiones “y en los juzgados de policía local”.

(El referido precepto dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para readscribir o destinar a otras unidades al personal municipal que se desempeñe en la unidad de control).

El nuevo artículo 14 consignado en la misma indicación sugiere enmiendas a los artículos 19 y 32 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (ley N° 18.883).

En relación con el primero (artículo 19), que regula los concursos para acceder a cargos en el municipio, el nuevo precepto del artículo 14 propone la agregación de un nuevo inciso segundo que dispone que para efectos de proveer los cargos de los juzgados de policía local, el comité de selección estará además integrado por el juez de policía local. (Los otros integrantes consignados en el inciso primero de este artículo son el jefe o encargado del personal y las personas que conforman la junta a la que corresponde calificar al titular del cargo vacante, con excepción del representante del personal).

La segunda enmienda al artículo 19 consiste en intercalar en el inciso segundo -que ha pasado a ser tercero en virtud de la agregación explicada en el párrafo anterior-, a continuación de la palabra “municipal” precedida de un punto y coma (;), la oración “con todo, si se tratare de proveer cargos destinados a los juzgados de policía local, el juez participará en la realización del concurso”.

(El inciso segundo de este artículo 19, que pasa a ser inciso tercero, dispone que respecto de los municipios con una planta inferior a veinte cargos, el concurso será preparado y ejecutado por el secretario municipal).

En relación con el artículo 32, el precepto del artículo 14 de la indicación intercala un nuevo inciso segundo que dispone que para efectos de la calificación de los funcionarios adscritos a los juzgados de policía local, la junta calificadora estará conformada, además, por el juez de policía local .

(El inciso primero de este artículo señala la forma de integración de las juntas calificadoras de los empleados municipales).

Finalmente, el artículo 15 consignado en la indicación deroga el numeral 3) del inciso segundo del artículo 1° de la ley

Nº 20.008, sobre asignaciones para funcionarios municipales y jueces de policía local.

El precepto mencionado establece una asignación de mejoramiento de gestión municipal que beneficia a los funcionarios municipales, regulada por la ley Nº 19.803. (El Nº 3 del referido artículo 1º de esta ley -Nº 19.807- dispone que dicha asignación no será aplicable a los jueces de policía local).

Los nuevos artículos 13, 14 y 15 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Pérez Varela, Sabag y Zaldívar.

- - -

MODIFICACIONES

Con el mérito de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del proyecto en los términos del texto acordado por ésta en el primer informe, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3º Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de “Directivos”, un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 4º; y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de, a lo menos, un año en la Administración del Estado. Asimismo, suprimense dos cargos de “Secretario Juzgado de Policía Local”, ambos grado 6º, de la planta de “Profesionales” y créanse en su reemplazo dos cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, ambos grado 6º, de la planta de “Profesionales”, para cuyo desempeño se requerirá cumplir con los mismos requisitos descritos precedentemente.”.

(Unanimidad 4x0)

- - -

Incorporar los siguientes artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, nuevos:

“Artículo 5°.- Créase en la Municipalidad de Quillota un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 316-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quillota, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 5°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, ambos grado 8°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 6°.- Créase en la Municipalidad de Lo Espejo un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 141-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lo Espejo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 3°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, ambos grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 7°.- Créase en la Municipalidad de Vitacura un Juzgado de Policía Local, que se denominará “Segundo Juzgado de Policía Local”.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 318-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vitacura, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 3°; y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, ambos grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 8°.- Créase en la Municipalidad de San Miguel un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 259-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Miguel, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 3°; y, en la planta de “Profesionales”, un cargo de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 9°.- Créase en la Municipalidad de Puerto Montt un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 75-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puerto Montt, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez 3er Juzgado de Policía Local", grado 5°; y, en la planta de "Profesionales", tres cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", todos grado 10°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.”.

(Unanimidad 4x0)

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 10°, sin enmiendas.

(Unanimidad 4x0)

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 11°, sin enmiendas.

(Unanimidad 4x0)

- - -

Incorporar los siguientes artículos 12, 13, 14 y 15, nuevos:

“Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 5°:

a) Reemplázase la expresión “creación” por la palabra “instalación”.

b) Intercálase, a continuación de la palabra “acordar”, la frase “en la forma en que esos municipios convengan”.

c) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

2) Reemplázanse, en el inciso sexto del artículo 5°, los numerales i), ii), iii) y iv) por los siguientes i), ii) y iii):

“i) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Sobresaliente o Muy Buena, a que se refiere el inciso tercero del artículo 278 del Código Orgánico de Tribunales, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Satisfactoria o Regular, contemplada en la norma citada precedentemente, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local calificados en Lista Condicional o Deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contempladas en su régimen estatutario.”.

3) Sustitúyense, en el inciso tercero del artículo 8°, las palabras “marzo”, “junio”, “septiembre” y “diciembre”, por las expresiones “enero”, “abril”, “julio” y “octubre”, respectivamente.

Artículo 13.- Agrégase, en el literal n) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, a continuación de la palabra “control” la expresión “y en los juzgados de policía local”.

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

1) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Para efectos de proveer cargos destinados a los juzgados de policía local, el comité de selección estará integrado, además, por el respectivo juez.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado ser inciso tercero, a continuación de la palabra “Municipal”, y precedida de un punto y coma (;), la siguiente oración: “con todo, si se tratare de proveer cargos destinados a los juzgados de policía local, el juez participará en la realización del concurso.”.

2) Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Para efectos de la calificación de los funcionarios adscritos a los juzgados de policía local, la Junta Calificadora estará conformada, además, por el respectivo juez.”.

Artículo 15.- Derógase el numeral 3) del inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 20.008, que Establece Asignaciones que Indica para Funcionarios Municipales y Jueces de Policía Local.”.

(Unanimidad 4x0)

- - -

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 16, sin enmiendas.

(Unanimidad 4x0)

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas precedentemente, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Policía Local en cada una de las siguientes municipalidades:

Putre; Camarones; General Lagos; Alto Hospicio; Camiña; Colchane; Pica; Ollagüe; San Pedro de Atacama; Alto del Carmen; Freirina; La Higuera; Paihuano; Río Hurtado; Juan Fernández; Calle Larga; Rinconada; Panquehue; Coinco; Litueche; La Estrella; Marchigüe; Lolol; Pumanque; Empedrado; Pelluhue; Hualañé; Rauco; Vichuquén; Contulmo; Hualpén; Tirúa; Antuco; Quilaco; San Rosendo; Alto Biobío; Cobquecura; Ninhue; Pemuco; Portezuelo; Ranquil; San Fabián; Trehuaco; Curarrehue; Melipeuco; Perquenco; Cholchol; Ercilla; Los Sauces; Renaico; Corral; Máfil; Cochamó; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldón; Queilén; Chaitén; Futaleufú; Palena; Lago Verde; Guaitecas; Cochrane; O'Higgins; Tortel; Chile Chico; Río Ibañez; Laguna Blanca; Río Verde; San Gregorio; Cabo de Hornos; Primavera; Timaukel; Torres del Paine, y Alhué.

Cada uno de los Juzgados de Policía Local antes indicados tendrá jurisdicción sobre el territorio de la respectiva comuna.

Artículo 2º.- Modifícanse los correspondientes decretos con fuerza de ley que establecen las plantas de personal de cada una de las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, en el siguiente sentido:

a) Créase, en el grado más alto de la correspondiente Planta de Directivos, el cargo de "Juez de Policía Local", y

b) Créase, en la correspondiente Planta de Profesionales, el cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 3°.- Créase en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 4°; y, en la planta de "Profesionales", un cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de, a lo menos, un año en la Administración del Estado. Asimismo, suprimense dos cargos de "Secretario Juzgado de Policía Local", ambos grado 6°, de la planta de "Profesionales" y créanse en su reemplazo dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", ambos grado 6°, de la planta de "Profesionales", para cuyo desempeño se requerirá cumplir con los mismos requisitos descritos precedentemente.

Artículo 4°.- Créase en la Municipalidad de Recoleta un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Recoleta, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 5°.- Créase en la Municipalidad de Quillota un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 316-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quillota, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 5°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", ambos grado 8°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 6°.- Créase en la Municipalidad de Lo Espejo un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 141-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lo Espejo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", ambos grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 7°.- Créase en la Municipalidad de Vitacura un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 318-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vitacura, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°; y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", ambos grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 8°.- Créase en la Municipalidad de San Miguel un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 259-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Miguel, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°; y, en la planta de "Profesionales", un cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 9°.- Créase en la Municipalidad de Puerto Montt un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 75-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puerto Montt, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez 3er Juzgado de Policía Local", grado 5°; y, en la planta de "Profesionales", tres cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", todos grado 10°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 10°.- Modifícanse por el solo ministerio de esta ley, los decretos con fuerza de ley de aquellas municipalidades en que, existiendo uno o más juzgados de policía local, sus respectivas plantas de

personal no identifican, expresamente, el o los cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, en el sentido que se expresa a continuación:

a) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, transfórmense dichos empleos en cargos nominados como "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local".

b) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local no se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, créase en la respectiva Planta Profesional, el empleo nominado "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 11°.- Los alcaldes de las municipalidades respectivas, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman en empleos nominados de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", individualizándose a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de la presente ley.

De la misma forma antes señalada, los alcaldes deberán identificar los cargos que se creen en virtud de lo señalado en la letra b) del artículo 2° y en la letra b) del artículo 5° de la presente ley, determinando además en estos casos el respectivo grado de remuneraciones, de acuerdo a las posiciones relativas establecidas en la planta de personal de la municipalidad para los cargos de profesionales, requiriéndose al efecto el previo acuerdo del concejo municipal.

Los decretos alcaldicios respectivos deberán dictarse en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley, para los casos a que se refiere el artículo 5°, y, para los casos a que se refiere el artículo 2° letra b), en el plazo de treinta días contado desde la fecha de instalación del juzgado; remitiéndose, en ambos casos, copia de los decretos a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 5°:

a) Reemplázase la expresión "creación" por la palabra "instalación".

b) Intercálase, a continuación de la palabra "acordar", la frase "en la forma en que esos municipios convengan".

c) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la expresión “Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

2) Reemplázanse, en el inciso sexto del artículo 5°, los numerales i), ii), iii) y iv) por los siguientes i), ii) y iii):

“i) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Sobresaliente o Muy Buena, a que se refiere el inciso tercero del artículo 278 del Código Orgánico de Tribunales, la asignación corresponderá a un 20% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ii) Para aquellos jueces de policía local calificados en Lista Satisfactoria o Regular, contemplada en la norma citada precedentemente, la asignación corresponderá a un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

iii) No tendrán derecho a percibir este incentivo los jueces de policía local calificados en Lista Condicional o Deficiente, ni aquellos que durante el año anterior al pago del mismo, por cualquier motivo, no hayan prestado servicios efectivos en el Juzgado de Policía Local durante seis o más, con la sola excepción de los períodos por los cuales se hubiesen acogido a licencias médicas contempladas en su régimen estatutario.”.

3) Sustitúyense, en el inciso tercero del artículo 8°, las palabras “marzo”, “junio”, “septiembre” y “diciembre”, por las expresiones “enero”, “abril”, “julio” y “octubre”, respectivamente.

Artículo 13.- Agrégase, en el literal n) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, a continuación de la palabra “control” la expresión “y en los juzgados de policía local”.

Artículo 14.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

1) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Para efectos de proveer cargos destinados a los juzgados de policía local, el comité de selección estará integrado, además, por el respectivo juez.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado ser inciso tercero, a continuación de la palabra “Municipal”, y precedida de un punto y coma (;), la siguiente oración: “con todo, si se tratare de proveer cargos destinados a los juzgados de policía local, el juez participará en la realización del concurso.”.

2) Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Para efectos de la calificación de los funcionarios adscritos a los juzgados de policía local, la Junta Calificadora estará conformada, además, por el respectivo juez.”.

Artículo 15.- Derógase el numeral 3) del inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 20.008, que Establece Asignaciones que Indica para Funcionarios Municipales y Jueces de Policía Local.

Artículo 16º.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La instalación de los Juzgados de Policía Local creados por la presente ley requerirá el previo acuerdo del respectivo concejo municipal. En todo caso, para su instalación, la municipalidad no podrá estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal que establezca la legislación vigente a la fecha de dicho acuerdo del concejo.

Artículo segundo.- Mientras no se produzca la instalación de los juzgados de policía local creados por la presente ley, las causas que correspondan a la competencia de éstos, tanto las ya iniciadas como las que se promovieren, continuarán siendo de conocimiento de los actuales juzgados competentes para ello, hasta su total tramitación.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de agosto de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar;

13 de septiembre de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Hosain Sabag y Andrés Zaldívar, y 11 de octubre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Víctor Pérez Varela (Presidente), Carlos Bianchi, Hosain Sabag y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2011.

Mario Tapia Guerrero
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL EN LAS COMUNAS QUE INDICA (BOLETÍN N° 5.906-07)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Crear juzgados de Policía Local en las comunas que indica.
- II. **ACUERDOS:**
Indicación N° 1: Aprobada 4x0.
Indicación N° 2: Aprobada 4x0.
Indicación N° 3: Aprobada 4x0.
Indicación N° 3 A: Aprobada 4x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de 16 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Prevenimos que los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11 permanentes y el artículo primero transitorio, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional pues inciden en materias vinculadas con la organización y atribuciones del Poder Judicial y otras que requieren de acuerdo del concejo municipal.
- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de la ex Presidenta de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 6 de diciembre de 2010.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de diciembre de 2010.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política.
2. Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de Policía Local.

Valparaíso, 14 de octubre de 2011.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones